

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-008-2019-00724-01
DTE: YÍSEL QUINTERO CORTÉS C/DDO: COLPENSIONES Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º. 145

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a revisión de expedientes activos y terminados del Despacho 03 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, se advierten en el proceso de la referencia las siguientes situaciones:

1. Fue proferida el 23 de noviembre de 2020 Sentencia de segunda instancia No. 1498.
2. Frente a la anterior decisión PORVENIR S.A. en memorial recibido el 25 de noviembre de 2020 al Correo de la Secretaría de la Sala Laboral interpone recurso de casación.
3. Pese a la incorporación realizada por parte del Despacho del memorial referido en numeral anterior, la Secretaría de la Sala Laboral procede el 30 de junio de 2021, a devolver el expediente al juzgado de origen, sin observar que no ha sido resuelto procedencia o no de la casación.
4. Que no se ha resuelto lo atinente al recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A.

Es menester solicitar al Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali la devolución inmediata del expediente, para aplicar el debido proceso, en su forma física y/o virtual para lo de ley, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que devuelva con destino a este Despacho el expediente 76001310500820190072401 para respetar del debido proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en microsítio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

TERCERO.- ORDEN A SSALAB: Ejecutoriado el auto, líbrese inmediatamente el oficio ordenado. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRONICO E<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE ORLANDO RAMIREZ CUELLAR
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-003-2019-00460-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 033

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del señor JOSE ORLANDO RAMIREZ CUELLAR, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°1999 proferida de manera virtual el 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés jurídico y económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado. (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/10/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del señor JOSE ORLANDO RAMIREZ CUELLAR, como quiera que se confirmó la sentencia de primera instancia negando íntegramente las pretensiones de la demanda y en consecuencia, absolvió a COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls.1-2 Exp).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, atendiendo a lo dispuesto en el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo de carácter vitalicio, se pasa a cuantificar el interés económico para recurrir partiendo de la expectativa

de mesadas que podría haber percibido a futuro, teniendo presente que en el transcurso del proceso no se estableció el valor de la mesada por el cual se solicitó la pensión, se procederá a tasar la expectativa de mesadas con base en el salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, fecha en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia.

Se realiza la operación según los datos señalados en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que establece la probable expectativa de vida de los colombianos según la edad; por lo que al tener en cuenta que el demandante a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 57 años (Fl.11 Exp), podría llegar a percibir 331,5 mesadas, que al multiplicarlas por la pensión mínima mensual se alcanza la cifra de \$301.176.369 pesos:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	04/03/1964
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	57
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	25,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	331,5
Valor de la mesada pensional (100% SMLMV 2021)	\$ 908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$301.176.369

De lo anterior, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

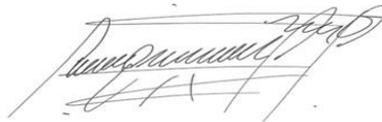
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante JOSE ORLANDO RAMIREZ CUELLAR, contra la Sentencia N°1999 proferida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>, y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

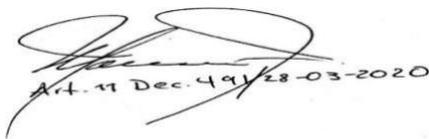
TERCERO: ORDEN A SSALAB: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por los medios institucionales. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> y **CÚMPLASE,**

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLADYS EUNICE ZAPATA GUERRERO
VS. PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORCIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD. 76-001-31-05-005-2016-00230-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 034

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°2004 proferida de manera virtual el 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado. (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (12/10/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PROTECCIÓN S.A. como quiera que la sentencia de segundo orden fue revocada y como consecuencia, esta Corporación condenó a la AFP al reconocimiento y pago vitalicio de la Garantía de Pensión Mínima de vejez con retroactivo pensional generado entre el 01 de febrero de 2018 y 30 de junio de 2021 por la suma de \$37'003.007 pesos.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls.172-175 exp).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia

implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden

Teniendo en cuenta que la condena actualizada a la fecha de la sentencia de segunda instancia por concepto de retroactividad entre las fechas del 01 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2021 asciende a una suma de \$39'728.585 pesos, los cuales no alcanzan a cumplir con el requisito de la cuantía exigido por la ley equivalente a 120 SMLMV, esta Sala procederá a realizar el cálculo de la expectativa pensional que podría llegar a asumir la AFP, atendiendo a lo dispuesto en el en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo de carácter vitalicio.

Se realiza la operación según los datos señalados en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que establece la probable expectativa de vida de los colombianos según la edad; por lo que al tener en cuenta que la demandante a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 65 años (Fl.36 C.1), podría llegar a percibir 295,1 mesadas, que al multiplicarlas por la pensión mínima mensual se alcanza la cifra de \$268'106.023 pesos:

CALCULO RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	12	\$ 9.374.904
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	9	\$ 8.176.734
TOTAL			\$ 39.728.585

01/02/2018

30/09/2021

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	21/03/1956
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa en años - Resolución 1555 de 2010	22,7

Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	295,1
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2021)	\$908.526
TOTAL Mesadas futuras	\$268.106.023

Total de lo cuantificado:

Retroactivo	\$ 39.728.585,00
Expectativa pensional	\$ 268.106.022,60
Total	\$ 307.834.607,60

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

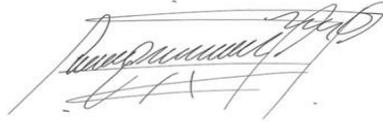
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de PROTECCIÓN S.A. contra la Sentencia N°2004 proferida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>, y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

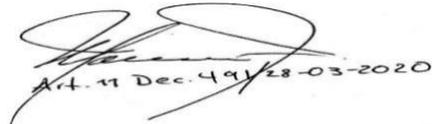
TERCERO: ORDEN A SSALAB: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por los medios institucionales. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. VIRGINIA ESCOBAR DE HERNANDEZ
VS. COLPENSIONES S.A.
RADICACIÓN: 76-001-31-05-003-2018-00500-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES S.A. interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°2240 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 25 de febrero de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395

de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado. (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia de segunda instancia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, es de \$ 1'000.000, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (07/03/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES S.A. como quiera que en segunda instancia se condenó a reconocer pensión de sobrevivientes a la señora VIRGINIA ESCOBAR DE HERNANDEZ a partir del 22 de noviembre de 2015 en cuantía del mínimo, a pagar el retroactivo pensional causado y actualizado hasta el 28 de febrero de 2022 por la cifra equivalente a **\$71.002.031**, así como los intereses moratorios a partir del 22 de noviembre de 2015 hasta la fecha de pago de lo debido.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.116 Exp).

Inicialmente, esta sala determinará si el interés económico para recurrir cumple con la cuantía exigida por la ley basándose en los siguientes factores; (i) el pago retroactivo; (ii) el pago por intereses moratorios y; (iii) la expectativa pensional que podría asumir la demandada.

Así pues, se tiene que el pago retroactivo según se confirmó en sentencia de segunda instancia, equivale a \$71'002.031. Por lo tanto, al no cumplir con la cuantía exigida por la ley, esta Sala procede a calcular los intereses moratorios siguiendo el cuerpo esquemático de la siguiente operación:

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES			
AÑO	SALARIO	#MESADAS	TOTAL
2015	\$ 644.350	2,3	\$ 1.482.005
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	2	\$ 2.000.000
Total			\$ 71.002.031

Liquidación intereses moratorios:

Expediente:	76-001-31-05-003-2018-00500-01	
Trabajador(a)	VIRGINIA ESCOBAR DE HERNANDEZ	
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
Deben intereses de mora desde:	22/11/2015	
Deben intereses de mora hasta:	25/02/2022	
Interés Corriente anual:	18,30%	Resolución No. 0143 2022
Interés de mora anual:	27,45%	
Interés de mora mensual:	2,042%	
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.		

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
22/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	2279	\$999.467
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1,30	\$ 837.655	2248	\$1.281.634
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	2217	\$1.040.337
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	2188	\$1.026.729
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	2157	\$1.012.182
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	2127	\$998.104
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	2096	\$983.557
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 1.378.910	2066	\$1.938.959
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	2035	\$954.933
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	2004	\$940.386
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	1974	\$926.308
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	1943	\$911.761
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 1.378.910	1913	\$1.795.367
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	1882	\$883.137
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	1851	\$929.391
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	1823	\$915.332
01/03/2017	31-mar	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	1792	\$899.767
29/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	1762	\$884.704
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	1731	\$869.139
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434	1701	\$1.708.152
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	1670	\$838.511
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	1639	\$822.946
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	1609	\$807.883
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	1578	\$792.317
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434	1548	\$1.554.509
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	1517	\$761.689
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	1486	\$790.145
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	1458	\$775.257
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	1427	\$758.773
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	1397	\$742.821
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	1366	\$726.338
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484	1336	\$1.420.772
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	1305	\$693.903
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	1274	\$677.419
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	1244	\$661.467
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	1213	\$644.984
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484	1183	\$1.258.064
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	1152	\$612.548

01/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	1121	\$631.828
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	1093	\$616.047
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	1062	\$598.574
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	1032	\$581.665
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	1001	\$564.193
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232	971	\$1.094.568
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	940	\$529.812
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	909	\$512.339
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	879	\$495.430
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	848	\$477.958
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232	818	\$922.098
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	787	\$443.576
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	756	\$451.670
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	727	\$434.344
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	696	\$415.823
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	666	\$397.900
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	635	\$379.379
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606	605	\$722.911
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	574	\$342.935
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	543	\$324.414
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	513	\$306.490
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	482	\$287.970
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606	452	\$540.092
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	421	\$251.525
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	390	\$241.159
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	362	\$223.845
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	331	\$204.676
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	301	\$186.126
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	270	\$166.957
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 1.817.052	240	\$296.812
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	209	\$129.237
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	178	\$110.068
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	148	\$91.517
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	117	\$72.348
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 1.817.052	87	\$107.594
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	56	\$34.628
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	25	\$17.015
01/02/2022	25/02/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000	0	\$0
TOTAL				Retroactivo \$ 71.002.031	Intereses	\$51.445.214

Retroactivo	\$	71.002.031
Intereses	\$	51.445.214
TOTAL	\$	122.447.245

Lo anterior permite concluir que la sola sumatoria de las condenas entre el pago retroactivo y los intereses moratorios, superan el interés económico requerido, por lo que siendo innecesario proceder a cálculos adicionales, se deduce la viabilidad del recurso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES S.A. contra la Sentencia N°2240 proferida el 25 de febrero de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>, y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIÉSE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

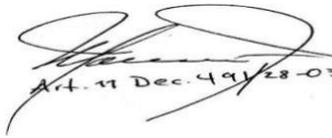
TERCERO: ORDEN A SSALAB: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por los medios institucionales. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> y **CÚMPLASE.**

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA / RAD: 76001-22-05-000-2022-00112-00

**ACCTE: CARMEN ELIANA RAMOS ZAPE- MARÍA DEL PILAR RAMOS ZAPE- DIANA RAMOS ZAPE Y
MARÍA SABINA MARTÍNEZ CARABALÍ**

C/ACEDO: COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL <VALLE DEL CAUCA>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 029

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la entidad accionada, se resuelve:

- 1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **CARMEN ELIANA RAMOS ZAPE- MARÍA DEL PILAR RAMOS ZAPE- DIANA RAMOS ZAPE Y MARÍA SABINA MARTÍNEZ CARABALÍ**, titulares de las cédulas de ciudadanía Nos. 38.565.247, 66.992.354, 1.130.589.426 y 34.510.531, respectivamente, contra la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL <VALLE DEL CAUCA>**, para que se les protejan sus Derechos Fundamentales al debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia.
- 2.- Désele** a la presente Acción de Tutela, el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.
- 3.- INTEGRAR** a la presente acción constitucional a **Juzgado 16 Laboral Del Circuito De Cali** a cargo de la Juez **MARITZA LUNA CANDELO** y a **COLPENSIONES S.A.** bajo representación de **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, para que ejerza su derecho de defensa.
- 4.- OFÍCIESE** de conformidad con los señalamientos del Artículo 19 Dcto. 2591/91, con inclusión del escrito de tutela y anexos, a la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL <VALLE DEL CAUCA>**, al **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a cargo de la Juez **MARITZA LUNA CANDELO** y a **COLPENSIONES S.A.** con representación de **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, para que en el término de dos (2) días ejerza<n>, si a bien lo tiene<n>, el derecho de defensa e informe<n> lo correspondiente, a este despacho, respecto de la acción incoada.

5.- SOLICITAR AL JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO se remita/comparta enlace del proceso ejecutivo laboral promovido por las accionantes y una certificación del estado del expediente.

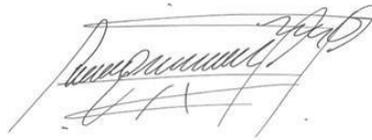
6.- PRUEBAS: De conformidad con el Artículo 19 Dcto. 2591/91, se decretan: **TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados con la acción de tutela, en lo que a derecho haya lugar.

7.- CONSÚLTASE: en la página Web de las entidades y autoridades comprometidas o de aquellas que permitan obtener información útil y pertinente para el estudio de la presente acción constitucional e incorporar al plenario.

8.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>, y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar tanto a las partes e integrados como intervinientes a su e-mail y **COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo<art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRONICO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/137>

. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.





IMPUGNACION TUTELA / RAD:76001-31-05-007-2022-00007-01
ACCTE: GUIOVANNY JIMENEZ MORENO <en nombre propio y por su hija ANA JIMENEZ GIRALDO>
C/ACEDO: NUEVA E.P.S.

AUTO SUSTANCIACION N.º. 144

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

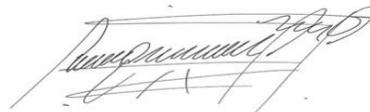
Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la entidad accionada, en ambiente de pandemia COVID19 y con Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se resuelve:

1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO de la presente **IMPUGNACION DE TUTELA** interpuesta por el accionante.

2.- CORRER TRASLADO a: impugnante, accionada y demás intervinientes por el término de tres días.

3.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>, y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIÉSE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

MPW



IMPUGNACION TUTELA / RAD:76001-31-05-006-2022-00120-01
ACCTE: GUILLERMO ANTONIO TINOCO CAMARGO C/ACEDO: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION N°. 147

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la entidad accionada, en ambiente de pandemia COVID19 y con Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se resuelve:

1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO de la presente **IMPUGNACION DE TUTELA** interpuesta por la accionada Colpensiones.

2.- CORRER TRASLADO a:impugnante, accionante y demás intervinientes por el término de tres días.

3.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>, **y** en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail **y COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

MPW

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ACCION DE TUTELA -IMPUGNACION-/ RAD: 76001-22-05-000-2022-00100-00
ACCTE: ANGELA ARISTIZABAL VÁSQUEZ C/ACEDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PRESIDENCIA –
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA REGIONAL OCCIDENTE –OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
–PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 032

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

La accionante **ÁNGELA ARISTIZABAL VÁSQUEZ**, impugnó en tiempo la sentencia No.2268 del 24 de marzo de 2022, dentro de la presente acción constitucional, conforme los señalamientos del art. 31 – Decreto 2591/91.

En mérito de lo expuesto, <conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y el Acuerdo 11567 y 11573 -CSJ de 2020> y en ambiente escritural virtual, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDESE la impugnación y envíese, dada la situación de Salubridad Pública, el expediente vía electrónica con todas las piezas procesales digitalizadas, al canal institucional de impugnación tuteladas de la CSJ-Sala Laboral (art.31, Decreto 2591 de 1991), para lo de su competencia.

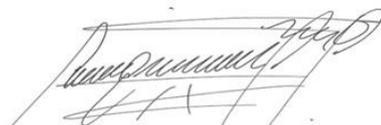
SEGUNDO. - NOTIFIQUESE en el microsítio Estado Electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes, intervinientes y con canal institucional de impugnación tuteladas de la CSJ-Sala Laboral (art.31, Decreto 2591 de 1991), para lo de su competencia.. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

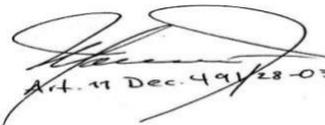
TERCERO- ORDEN A SSALAB: Inmediatamente ejecutoriado este auto, remítase al superior, para lo de su competencia. Su incumplimiento es causal de mala conducta. Infórmese a este Despacho, el trámite dado al mismo.

NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRONICO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > .

OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

L  A



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Ordinario: CARMEN OTERO RECUERO C/: COLPENSIONES Y OTRO
Radicación N°76-001-31-05-006-2019-00170-01 Juez 06° Laboral del Circuito de Cali

Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 147

La parte condenada PORVENIR S.A. solicita adición de la sentencia No.1762 del 30 de abril de 2021 de la Corporación, como pretexto para provocar que la Sala vuelva y se pronuncie y de paso le explique puntualmente temas que de una hermenéusis¹ sistemática de la sentencia, sobre temas que en texto y contexto de la decisión tienen autosuficiente explicación y soporte probatorio y fundamentación argumentativa <puntos 1 a 7, los que hallan internamente respuesta con estudio abierto, sin olvidar que se conoce en grado jurisdiccional de consulta -con competencia plena- a favor de la nación que es garante de la condenada COLPENSIONES, porque en su oportunidad deberá reconocer la pretensión nuclear como consecuencia de estas sentencias>, persiguiendo confrontar su opinión personal con la de la Sala; *'toda sentencia o decisión se justifica por sí misma'*, y toda opinión adversa de las partes la deben cotejar/comprobar por la vía propia -en este caso- que es el recurso extraordinario de casación, al que debe acudir el inconforme, y no pretender inducir al juez colectivo a violar la regla *'la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció'* <art.285, C.G.P.>. No existiendo puntos extremos omitidos ni irresolutos,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO PROCEDE LA ADICIÓN solicitada.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio Estado Electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

NOTIFIQUESE Estado Electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

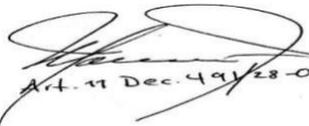
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

¹ Es la ciencia y arte de la interpretación, sobre todo de textos, para determinar el significado exacto de las palabras mediante las cuales se ha expresado un pensamiento.



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Ordinario: ZONIA RUIZ DÍAZ C/: COLPENSIONES Y OTRO
Radicación Nº76-001-31-05-011-2019-00027-01 Juez 11° Laboral del Circuito de Cali

Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 148

La parte condenada PORVENIR S.A. solicita adición de la sentencia No.1603 del 29 de enero de 2021 de la Corporación, como pretexto para provocar que la Sala vuelva y se pronuncie y de paso le explique puntualmente temas que de una hermeneusis¹ sistemática de la sentencia, sobre temas que en texto y contexto de la decisión tienen autosuficiente explicación y soporte probatorio y fundamentación argumentativa <puntos 1 a 7, los que hallan internamente respuesta con estudio abierto, sin olvidar que se conoce en grado jurisdiccional de consulta -con competencia plena- a favor de la nación que es garante de la condenada COLPENSIONES, porque en su oportunidad deberá reconocer la pretensión nuclear como consecuencia de estas sentencias>, persiguiendo confrontar su opinión personal con la de la Sala; *'toda sentencia o decisión se justifica por sí misma'*, y toda opinión adversa de las partes la deben cotejar/comprobar por la vía propia -en este caso- que es el recurso extraordinario de casación, al que debe acudir el inconforme, y no pretender inducir al juez colectivo a violar la regla *'la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció'*<art.285,C.G.P.>. No existiendo puntos extremos omitidos ni irresolutos,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO PROCEDE LA ADICIÓN solicitada.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE micrositio Estado Electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

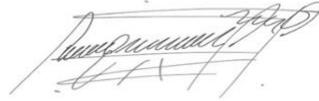
TERCERO. IMPRIMASE el trámite de ley, ejecutoriado este auto, **SO PENA** de causal de mala conducta.

¹ Es la ciencia y arte de la interpretación, sobre todo de textos, para determinar el significado exacto de las palabras mediante las cuales se ha expresado un pensamiento.

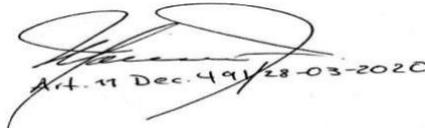
NOTIFÍQUESE Estado Electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Ordinario: FABIO JOSÉ GONZÁLEZ ARNEDO C/: COLPENSIONES Y OTRO
Radicación N°76-001-31-05-003-2019-00394-01 Juez 03° Laboral del Circuito de Cali

Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 146

La parte condenada PORVENIR S.A. solicita adición de la sentencia No.1596 del 29 enero de 2021 de la Corporación, como pretexto para provocar que la Sala vuelva y se pronuncie y de paso le explique puntualmente temas que de una hermeneusis¹ sistemática de la sentencia, sobre temas que en texto y contexto de la decisión tienen autosuficiente explicación y soporte probatorio y fundamentación argumentativa <puntos 1 a 7, los que hallan internamente respuesta con estudio abierto, sin olvidar que se conoce en grado jurisdiccional de consulta -con competencia plena- a favor de la nación que es garante de la condenada COLPENSIONES, porque en su oportunidad deberá reconocer la pretensión nuclear como consecuencia de estas sentencias>, persiguiendo confrontar su opinión personal con la de la Sala; *'toda sentencia o decisión se justifica por sí misma'*, y toda opinión adversa de las partes la deben cotejar/comprobar por la vía propia -en este caso- que es el recurso extraordinario de casación, al que debe acudir el inconforme, y no pretender inducir al juez colectivo a violar la regla *'la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció'*<art.285,C.G.P.>. No existiendo puntos extremos omitidos ni irresolutos,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO PROCEDE LA ADICIÓN solicitada.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio Estado Electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal->

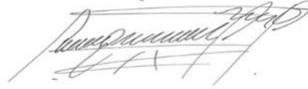
[superior-de-cali-sala-laboral/137](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137) .

¹ Es la ciencia y arte de la interpretación, sobre todo de textos, para determinar el significado exacto de las palabras mediante las cuales se ha expresado un pensamiento.

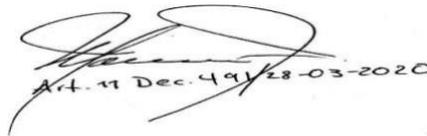
NOTIFÍQUESE en Estado Electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

.OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

IMPUGNACIÓN TUTELA / RAD: 76001-31-05-018-2019-00597-01
DTE: JESÚS ANTONIO RUBIANO GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 031

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte actora presenta memorial vía correo electrónico el día 01 de febrero de 2021; por medio del cual solicita se aclare la Sentencia proferida con el número 1606 de 29 de enero de 2021, bajo los siguientes argumentos:

“Solicito a su digno despacho, se sirva ACLARAR, el nombre del demandante, el cual es JESUS ANTONIO RUBIANO GONZALEZ y no JESUS ANTONIO RUBIO GONZALEZ como quedó en el encabezado y resuelve de la sentencia.”

En aras de resolver la solicitud de adición referida, se trae a colación lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

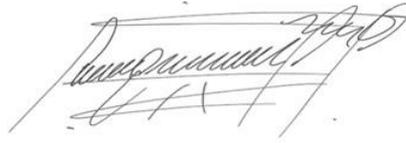
Atendiendo la disposición legal mencionada y advirtiéndose en la copia del documento de identidad, cédula de ciudadanía del accionante <Pdf.18/259 A.1> que su nombre efectivamente corresponde a **JESÚS ANTONIO RUBIANO GONZÁLEZ** y no a Jesús Antonio Rubio Gonzalez, procede la corrección de la Sentencia mentada en este sentido, por lo que en todas sus partes y para todos los efectos legales téngase que el accionante es **JESÚS ANTONIO RUBIANO GONZÁLEZ**. Notifíquese este auto por aviso<arts.286 y 292,CGP.>. Por lo que se,

RESUELVE:

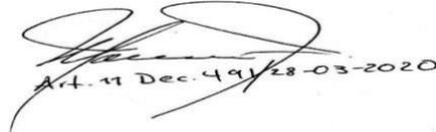
PRIMERO. - CORREGIR la sentencia 1606 de 29 de enero de 2021 proferida dentro de este expediente, en el sentido de indicar que el nombre del accionante para todos los efectos legales corresponde a **JESÚS ANTONIO RUBIANO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio Estado Electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>, y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE en micrositio Estado Electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali->



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: SEBASTIAN CABRERA ROJAS
DDO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RAD: 000-2020-00271-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 148

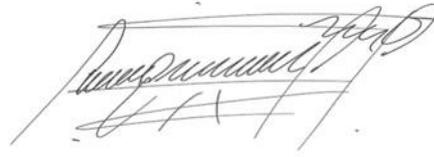
Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su **ARCHIVO**, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley. -

NOTIFÍQUESE en micrositio estado electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIÉSE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

ORDEN A SSALAB: Ejecutoriado este auto, désele cumplimiento. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE estado electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over a faint grid pattern.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: JOSÉ ORLANDO ZAPATA OBANDO C/ : -PORVENIR S.A. - y COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-019-2021-00127-01 Juez 19° Laboral del Circuito de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO N° 036

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de PORVENIR S.A. vinculada al proceso en calidad de demandada, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°2129 proferida de manera virtual el 30 de noviembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico y jurídico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (15/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A. como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ el ordinal segundo y MODIFICÓ para ADICIONAR los ordinales tercero y cuarto de la apelada y consultada sentencia condenatoria del *a-quo* en el sentido de que se declara la ineficacia del cambio de régimen que hiciera la parte demandante

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 47 y 19SustitucionPoderPorvenir20210012700).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés jurídico y económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de ineficacia de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado en este caso particular es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A. es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida

legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RPM, relacionados en la historia laboral de Porvenir S.A. obrante en las páginas 29 a 38 de la contestación de la demanda de Porvenir S.A. (09PruebasContestación019202100127), y contados hasta la fecha de marzo de 2020, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1994-07	\$ 620.100	3,50%	\$ 21.704
1994-08	\$ 620.100	3,50%	\$ 21.704
1994-09	\$ 620.125	3,50%	\$ 21.704
1994-10	\$ 522.193	3,50%	\$ 18.277
1994-11	\$ 522.208	3,50%	\$ 18.277
1994-12	\$ 522.193	3,50%	\$ 18.277
1995-01	\$ 561.200	3,50%	\$ 19.642
1995-02	\$ 423.400	3,50%	\$ 14.819
1995-03	\$ 575.700	3,50%	\$ 20.150
1995-04	\$ 526.000	3,50%	\$ 18.410
1995-05	\$ 713.000	3,50%	\$ 24.955
1995-06	\$ 1.612.567	3,50%	\$ 56.440
1995-07	\$ 619.000	3,50%	\$ 21.665
1995-08	\$ 619.000	3,50%	\$ 21.665
1995-09	\$ 619.000	3,50%	\$ 21.665
1995-10	\$ 619.000	3,50%	\$ 21.665
1995-11	\$ 619.000	3,50%	\$ 21.665
1995-12	\$ 1.671.300	3,50%	\$ 58.496
1996-01	\$ 619.000	3,50%	\$ 21.665
1996-02	\$ 619.000	3,50%	\$ 21.665
1996-03	\$ 619.000	3,50%	\$ 21.665
1996-04	\$ 777.000	3,50%	\$ 27.195
1996-05	\$ 793.300	3,50%	\$ 27.766
1996-06	\$ 1.944.002	3,50%	\$ 68.040
1996-07	\$ 810.000	3,50%	\$ 28.350
1996-08	\$ 810.000	3,50%	\$ 28.350
1996-09	\$ 810.000	3,50%	\$ 28.350

1996-10	\$ 810.000	3,50%	\$ 28.350
1996-11	\$ 810.000	3,50%	\$ 28.350
1996-12	\$ 4.374.000	3,50%	\$ 153.090
1997-01	\$ 810.000	3,50%	\$ 28.350
1997-02	\$ 810.000	3,50%	\$ 28.350
1997-03	\$ 810.000	3,50%	\$ 28.350
1997-04	\$ 1.015.000	3,50%	\$ 35.525
1997-05	\$ 1.015.000	3,50%	\$ 35.525
1997-06	\$ 2.436.000	3,50%	\$ 85.260
1997-07	\$ 1.015.000	3,50%	\$ 35.525
1997-08	\$ 1.015.001	3,50%	\$ 35.525
1997-09	\$ 1.015.000	3,50%	\$ 35.525
1997-10	\$ 1.015.000	3,50%	\$ 35.525
1997-11	\$ 1.015.000	3,50%	\$ 35.525
1997-12	\$ 2.740.500	3,50%	\$ 95.918
1998-01	\$ 1.015.000	3,50%	\$ 35.525
1998-02	\$ 1.015.000	3,50%	\$ 35.525
1998-03	\$ 1.015.000	3,50%	\$ 35.525
1998-04	\$ 1.270.000	3,50%	\$ 44.450
1998-05	\$ 1.270.000	3,50%	\$ 44.450
1998-06	\$ 3.048.001	3,50%	\$ 106.680
1998-07	\$ 1.270.000	3,50%	\$ 44.450
1998-08	\$ 1.270.000	3,50%	\$ 44.450
1998-09	\$ 1.270.000	3,50%	\$ 44.450
1998-10	\$ 1.270.000	3,50%	\$ 44.450
1998-11	\$ 1.270.000	3,50%	\$ 44.450
1998-12	\$ 3.429.000	3,50%	\$ 120.015
1999-01	\$ 1.270.000	3,50%	\$ 44.450
1999-02	\$ 1.270.000	3,50%	\$ 44.450
1999-03	\$ 1.270.000	3,50%	\$ 44.450
1999-04	\$ 1.505.000	3,50%	\$ 52.675
1999-05	\$ 1.505.000	3,50%	\$ 52.675
1999-06	\$ 3.612.000	3,50%	\$ 126.420
1999-07	\$ 1.505.000	3,50%	\$ 52.675
1999-08	\$ 1.454.839	3,50%	\$ 50.919
1999-09	\$ 1.755.836	3,50%	\$ 61.454
1999-10	\$ 1.505.000	3,50%	\$ 52.675
1999-11	\$ 1.505.000	3,50%	\$ 52.675
1999-12	\$ 4.063.000	3,50%	\$ 142.205
2000-01	\$ 1.505.000	3,50%	\$ 52.675
2000-02	\$ 1.505.000	3,50%	\$ 52.675

2000-03	\$ 1.505.000	3,50%	\$ 52.675
2000-04	\$ 1.669.000	3,50%	\$ 58.415
2000-05	\$ 1.669.000	3,50%	\$ 58.415
2000-06	\$ 4.006.000	3,50%	\$ 140.210
2000-07	\$ 1.669.000	3,50%	\$ 58.415
2000-08	\$ 1.669.000	3,50%	\$ 58.415
2000-09	\$ 1.669.000	3,50%	\$ 58.415
2000-10	\$ 1.669.000	3,50%	\$ 58.415
2000-11	\$ 1.669.000	3,50%	\$ 58.415
2000-12	\$ 4.506.000	3,50%	\$ 157.710
2001-01	\$ 1.669.000	3,50%	\$ 58.415
2001-02	\$ 1.669.000	3,50%	\$ 58.415
2001-03	\$ 1.669.000	3,50%	\$ 58.415
2001-04	\$ 1.834.000	3,50%	\$ 64.190
2001-05	\$ 1.834.000	3,50%	\$ 64.190
2001-06	\$ 4.402.000	3,50%	\$ 154.070
2001-07	\$ 1.834.000	3,50%	\$ 64.190
2001-08	\$ 1.834.000	3,50%	\$ 64.190
2001-09	\$ 1.834.000	3,50%	\$ 64.190
2001-10	\$ 1.834.000	3,50%	\$ 64.190
2001-11	\$ 1.926.000	3,50%	\$ 67.410
2001-12	\$ 5.200.000	3,50%	\$ 182.000
2002-01	\$ 1.926.000	3,50%	\$ 67.410
2002-02	\$ 1.926.000	3,50%	\$ 67.410
2002-03	\$ 1.926.000	3,50%	\$ 67.410
2002-04	\$ 2.132.000	3,50%	\$ 74.620
2002-05	\$ 2.132.000	3,50%	\$ 74.620
2002-06	\$ 5.117.000	3,50%	\$ 179.095
2002-07	\$ 2.132.000	3,50%	\$ 74.620
2002-08	\$ 2.132.000	3,50%	\$ 74.620
2002-09	\$ 2.132.000	3,50%	\$ 74.620
2002-10	\$ 2.132.000	3,50%	\$ 74.620
2002-11	\$ 2.132.000	3,50%	\$ 74.620
2002-12	\$ 5.756.000	3,50%	\$ 201.460
2003-01	\$ 2.132.000	3,00%	\$ 63.960
2003-02	\$ 2.132.000	3,00%	\$ 63.960
2003-03	\$ 2.132.000	3,00%	\$ 63.960
2003-04	\$ 2.313.000	3,00%	\$ 69.390
2003-05	\$ 2.313.000	3,00%	\$ 69.390
2003-06	\$ 5.551.000	3,00%	\$ 166.530
2003-07	\$ 2.313.000	3,00%	\$ 69.390

2003-08	\$	2.313.000	3,00%	\$	69.390
2003-09	\$	2.313.000	3,00%	\$	69.390
2003-10	\$	2.313.000	3,00%	\$	69.390
2003-11	\$	2.313.000	3,00%	\$	69.390
2003-12	\$	6.245.000	3,00%	\$	187.350
2004-01	\$	2.313.000	3,00%	\$	69.390
2004-02	\$	2.313.000	3,00%	\$	69.390
2004-03	\$	2.313.000	3,00%	\$	69.390
2004-04	\$	2.498.000	3,00%	\$	74.940
2004-05	\$	2.498.000	3,00%	\$	74.940
2004-06	\$	5.995.000	3,00%	\$	179.850
2004-07	\$	2.498.000	3,00%	\$	74.940
2004-08	\$	2.498.000	3,00%	\$	74.940
2004-09	\$	2.498.000	3,00%	\$	74.940
2004-10	\$	2.498.000	3,00%	\$	74.940
2004-11	\$	2.498.000	3,00%	\$	74.940
2004-12	\$	6.745.000	3,00%	\$	202.350
2005-01	\$	2.498.000	3,00%	\$	74.940
2005-02	\$	2.498.000	3,00%	\$	74.940
2005-03	\$	2.498.000	3,00%	\$	74.940
2005-04	\$	2.660.000	3,00%	\$	79.800
2005-05	\$	2.660.000	3,00%	\$	79.800
2005-06	\$	6.384.000	3,00%	\$	191.520
2005-07	\$	2.660.000	3,00%	\$	79.800
2005-08	\$	2.660.000	3,00%	\$	79.800
2005-09	\$	2.660.000	3,00%	\$	79.800
2005-10	\$	2.660.000	3,00%	\$	79.800
2005-11	\$	2.660.000	3,00%	\$	79.800
2005-12	\$	7.182.095	3,00%	\$	215.463
2006-01	\$	2.660.000	3,00%	\$	79.800
2006-02	\$	2.660.000	3,00%	\$	79.800
2006-03	\$	2.660.000	3,00%	\$	79.800
2006-04	\$	2.833.000	3,00%	\$	84.990
2006-05	\$	2.833.000	3,00%	\$	84.990
2006-06	\$	6.799.000	3,00%	\$	203.970
2006-07	\$	2.833.000	3,00%	\$	84.990
2006-08	\$	2.833.000	3,00%	\$	84.990
2006-09	\$	2.833.000	3,00%	\$	84.990
2006-10	\$	2.833.000	3,00%	\$	84.990
2006-11	\$	2.833.000	3,00%	\$	84.990
2006-12	\$	7.649.000	3,00%	\$	229.470

2007-01	\$ 2.833.000	3,00%	\$ 84.990
2007-02	\$ 2.833.000	3,00%	\$ 84.990
2007-03	\$ 2.833.000	3,00%	\$ 84.990
2007-04	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2007-05	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2007-06	\$ 7.783.000	3,00%	\$ 233.490
2007-07	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2007-08	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2007-09	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2007-10	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2007-11	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2007-12	\$ 8.108.000	3,00%	\$ 243.240
2008-01	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2008-02	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2008-03	\$ 3.003.000	3,00%	\$ 90.090
2008-04	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2008-05	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2008-06	\$ 7.783.000	3,00%	\$ 233.490
2008-07	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2008-08	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2008-09	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2008-10	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2008-11	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2008-12	\$ 8.756.000	3,00%	\$ 262.680
2009-01	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2009-02	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2009-03	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2009-04	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-05	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-06	\$ 8.446.000	3,00%	\$ 253.380
2009-07	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-08	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-09	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-10	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-11	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2009-12	\$ 9.501.000	3,00%	\$ 285.030
2010-01	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2010-02	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2010-03	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2010-04	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570
2010-05	\$ 3.519.000	3,00%	\$ 105.570

2010-06	\$	8.446.000	3,00%	\$	253.380
2010-07	\$	3.660.000	3,00%	\$	109.800
2010-08	\$	5.124.000	3,00%	\$	153.720
2010-09	\$	3.660.000	3,00%	\$	109.800
2010-10	\$	3.660.000	3,00%	\$	109.800
2010-11	\$	3.660.000	3,00%	\$	109.800
2010-12	\$	9.882.000	3,00%	\$	296.460
2011-01	\$	3.660.000	3,00%	\$	109.800
2011-02	\$	3.660.000	3,00%	\$	109.800
2011-03	\$	3.660.000	3,00%	\$	109.800
2011-04	\$	3.813.000	3,00%	\$	114.390
2011-05	\$	3.813.000	3,00%	\$	114.390
2011-06	\$	9.151.000	3,00%	\$	274.530
2011-07	\$	3.813.000	3,00%	\$	114.390
2011-08	\$	10.295.000	3,00%	\$	308.850
2011-09	\$	3.813.000	3,00%	\$	114.390
2011-10	\$	3.813.000	3,00%	\$	114.390
2011-11	\$	3.813.000	3,00%	\$	114.390
2011-12	\$	10.295.000	3,00%	\$	308.850
2012-01	\$	3.813.000	3,00%	\$	114.390
2012-02	\$	3.813.000	3,00%	\$	114.390
2012-03	\$	3.813.000	3,00%	\$	114.390
2012-04	\$	4.004.000	3,00%	\$	120.120
2012-05	\$	4.004.000	3,00%	\$	120.120
2012-06	\$	9.610.000	3,00%	\$	288.300
2012-07	\$	4.004.000	3,00%	\$	120.120
2012-08	\$	5.606.000	3,00%	\$	168.180
2012-09	\$	4.004.000	3,00%	\$	120.120
2012-10	\$	4.004.000	3,00%	\$	120.120
2012-11	\$	4.004.000	3,00%	\$	120.120
2012-12	\$	10.811.000	3,00%	\$	324.330
2013-01	\$	4.004.000	3,00%	\$	120.120
2013-02	\$	4.004.000	3,00%	\$	120.120
2013-03	\$	4.004.000	3,00%	\$	120.120
2013-04	\$	4.164.000	3,00%	\$	124.920
2013-05	\$	4.164.000	3,00%	\$	124.920
2013-06	\$	9.994.000	3,00%	\$	299.820
2013-07	\$	4.164.000	3,00%	\$	124.920
2013-08	\$	4.164.000	3,00%	\$	124.920
2013-09	\$	4.164.000	3,00%	\$	124.920
2013-10	\$	4.164.000	3,00%	\$	124.920

2013-11	\$ 4.164.000	3,00%	\$ 124.920
2013-12	\$ 11.243.000	3,00%	\$ 337.290
2014-01	\$ 4.164.000	3,00%	\$ 124.920
2014-02	\$ 5.830.000	3,00%	\$ 174.900
2014-03	\$ 4.164.000	3,00%	\$ 124.920
2014-04	\$ 4.294.000	3,00%	\$ 128.820
2014-05	\$ 4.294.000	3,00%	\$ 128.820
2014-06	\$ 10.306.000	3,00%	\$ 309.180
2014-07	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2014-08	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2014-09	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2014-10	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2014-11	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2014-12	\$ 11.594.000	3,00%	\$ 347.820
2015-01	\$ 4.294.000	3,00%	\$ 128.820
2015-02	\$ 4.294.000	3,00%	\$ 128.820
2015-03	\$ 4.294.000	3,00%	\$ 128.820
2015-04	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2015-05	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2015-06	\$ 10.769.000	3,00%	\$ 323.070
2015-07	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2015-08	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2015-09	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2015-10	\$ 6.282.000	3,00%	\$ 188.460
2015-11	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2015-12	\$ 12.115.000	3,00%	\$ 363.450
2016-01	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2016-02	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2016-03	\$ 4.487.000	3,00%	\$ 134.610
2016-04	\$ 4.834.000	3,00%	\$ 145.020
2016-05	\$ 4.834.000	3,00%	\$ 145.020
2016-06	\$ 11.602.000	3,00%	\$ 348.060
2016-07	\$ 4.834.000	3,00%	\$ 145.020
2016-08	\$ 9.668.000	3,00%	\$ 290.040
2016-09	\$ 4.834.000	3,00%	\$ 145.020
2016-10	\$ 4.834.000	3,00%	\$ 145.020
2016-11	\$ 4.834.000	3,00%	\$ 145.020
2016-12	\$ 13.052.000	3,00%	\$ 391.560
2017-01	\$ 6.768.000	3,00%	\$ 203.040
2017-02	\$ 4.834.000	3,00%	\$ 145.020
2017-03	\$ 4.834.000	3,00%	\$ 145.020

2017-04	\$ 5.183.000	3,00%	\$ 155.490
2017-05	\$ 5.183.000	3,00%	\$ 155.490
2017-06	\$ 12.439.200	3,00%	\$ 373.176
2017-07	\$ 5.183.000	3,00%	\$ 155.490
2017-08	\$ 5.183.000	3,00%	\$ 155.490
2017-09	\$ 5.183.000	3,00%	\$ 155.490
2017-10	\$ 5.183.000	3,00%	\$ 155.490
2017-11	\$ 5.182.999	3,00%	\$ 155.490
2017-12	\$ 13.994.100	3,00%	\$ 419.823
2018-01	\$ 5.183.000	3,00%	\$ 155.490
2018-02	\$ 5.183.000	3,00%	\$ 155.490
2018-03	\$ 5.183.000	3,00%	\$ 155.490
2018-04	\$ 5.446.000	3,00%	\$ 163.380
2018-05	\$ 6.244.748	3,00%	\$ 187.342
2018-06	\$ 10.610.519	3,00%	\$ 318.316
2018-07	\$ 5.446.000	3,00%	\$ 163.380
2018-08	\$ 5.446.000	3,00%	\$ 163.380
2018-09	\$ 5.446.000	3,00%	\$ 163.380
2018-10	\$ 5.446.000	3,00%	\$ 163.380
2018-11	\$ 5.446.000	3,00%	\$ 163.380
2018-12	\$ 14.704.200	3,00%	\$ 441.126
2019-01	\$ 5.446.000	3,00%	\$ 163.380
2019-02	\$ 5.446.000	3,00%	\$ 163.380
2019-03	\$ 5.446.000	3,00%	\$ 163.380
2019-04	\$ 5.660.000	3,00%	\$ 169.800
2019-05	\$ 5.660.000	3,00%	\$ 169.800
2019-06	\$ 13.584.000	3,00%	\$ 407.520
2019-07	\$ 5.660.000	3,00%	\$ 169.800
2019-08	\$ 5.660.000	3,00%	\$ 169.800
2019-09	\$ 11.772.801	3,00%	\$ 353.184
2019-10	\$ 5.660.000	3,00%	\$ 169.800
2019-11	\$ 5.660.001	3,00%	\$ 169.800
2019-12	\$ 15.282.000	3,00%	\$ 458.460
2020-01	\$ 5.660.000	3,00%	\$ 169.800
2020-02	\$ 5.660.000	3,00%	\$ 169.800
2020-03	\$ 21.945.075	3,00%	\$ 658.352
TOTAL:			\$ 36.994.412

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$36.994.412 pesos, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°2129 del 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>, y en tiempos de pandemia ,vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

TERCERO. - ORDEN A SSALAB: Ejecutoriado el presente auto **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

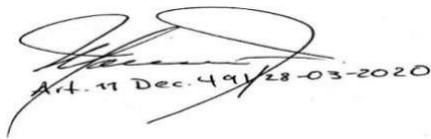
NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

*Ordinario: JOSÉ DARIO RINCON SANDOVAL C/: BBVA HORIZONTE HOY PORVENIR S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
LITIS: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-012-2014-00290-01*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 037

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°2120 proferida de manera virtual el 30 de noviembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Así mismo, se recibe petición de impulso el 24 de marzo del presente año, allegado por la parte demandante.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (03/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A. como quiera que la sentencia de segundo orden revocó parcialmente la consultada sentencia del A-quo, y como consecuencia, se le condenó a reconocer y pagar a favor del demandado, la pensión anticipada de vejez por deficiencia física establecida en el parágrafo 4°, del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 – modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003-, a partir del 02 de abril de 2008 en cuantía de 1 SMLMV.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 31 C.1).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta la sentencia 2120 proferida el 30 de noviembre de 2021 página 10 (cuadro N°2), se puede observar la liquidación del retroactivo pensional en lo no prescrito, desde el 22/05/2009 hasta el 31 de octubre de 2021, a razón de 14 mesadas anuales, correspondientes a la suma de \$124.583.098,00, pesos, siendo la siguiente;

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2008	\$ 461.500	9,3	\$ 4.291.950	22/05/2009
2009	\$ 496.900	14	\$ 6.956.600	

2010	\$	515.000	14	\$	7.210.000	
2011	\$	535.600	14	\$	7.498.400	
2012	\$	566.700	14	\$	7.933.800	
2013	\$	589.500	14	\$	8.253.000	
2014	\$	616.000	14	\$	8.624.000	
2015	\$	644.350	14	\$	9.020.900	
2016	\$	689.455	14	\$	9.652.370	
2017	\$	737.717	14	\$	10.328.038	
2018	\$	781.242	14	\$	10.937.388	
2019	\$	828.116	14	\$	11.593.624	
2020	\$	877.803	14	\$	12.289.242	
2021	\$	908.526	11	\$	9.993.786	31/10/2021
TOTAL				\$	124.583.098	

Así pues, esta Sala encuentra motivo suficiente la condena por el pago del retroactivo pensional, para concluir que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, siendo innecesario efectuar otros cálculos, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

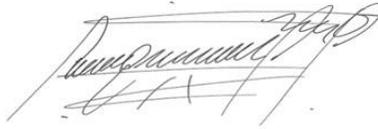
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. contra la Sentencia N°2120 proferida el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>, y en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes, intervinientes y con el canal institucional de recepción de casaciones de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

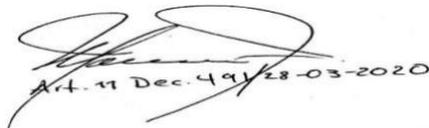
TERCERO. - ORDEN A SSALAB: REMÍTASE inmediatamente, ejecutoriado este auto, el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por los medios disponibles,

requeridos y necesarios, para lo de su competencia. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>
y CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO**